

jurídica, no siempre se utiliza la palabra castellana más adecuada a esa dimensión. Así en el n. 28 del decr. *Christus Dominus* se habla de sacerdotes «incardinados o dedicados a una Iglesia particular», en lugar de «incardinados o agregados», que es más exacto, como se traduce en el n. 10 del decr. *Presbyterorum ordinis*.

Salvados estos detalles de traducción, debidos sin duda a la rapidez con que fue hecha, en las próximas ediciones este volumen puede muy bien quedar como una obra no sólo destinada al gran público, sino también para uso de los especialistas.

JAVIER HERVADA

De Concilio Oecumenico Vaticano II studia, obra colectiva, 1 vol. de 457 págs. Università Gregoriana, Roma 1966.

El presente volumen recoge los siguientes trabajos, publicados en la revista «Periodica de re morali, canonica, et liturgica», año 1966, fascs. 2-3:

I. Artículos.

W. BERTRAMS, *De Episcopis quoad universam Ecclesiam*.

M. ZALBA-I. M. Díez ALEGRÍA, *Declaratio Concilii Vaticani II «Dignitatis humanae» de libertate religiosa*.

P. DEZZA, *Declaratio conciliaris de educatione christiana*.

A. MENDIZABAL-P. HUIZING, *Decretum de institutione sacerdotali Concilii Vaticani II*.

I. ZUZEK, *Animadversiones quaedam in Decretum de Ecclesiis Orientalibus Catholicis Vaticani II*.

I. GRECO, *De ordinatione activitatis missionalis*.

E. HAMEL, *Iustitia in Constitutione «Gaudium et spes» Concilii Vaticani II de Ecclesia in mundo huius temporis*.

O. ROBLEDA, *Causa efficiens matrimonii iuxta Const. «Gaudium et spes» Concilii Vaticani II*.

M. ZALBA, *De dignitate matrimonii et familiae fovenda*.

I. BEYER, *Decretum «Perfectae caritatis» Concilii Vaticani II*.

I. FUCHS, *Theologia moralis perficienda. Votum Concilii Vaticani II*.

A. ANTON, *De ratione discriminis in theologica qualificatione Constitutionis «Lumen gentium»*.

II. Notas.

W. BERTRAMS, *Adnotatio brevis quoad illa quae Concilium Vaticanum II de caelibatu sacerdotis enuntiat*.

A. MENDIZABAL, *Quaestiones post-conciliares de speciali oboedientia erga Summum Pontificem*.

En su conjunto, esta obra ofrece una interesante aportación para conocer los documentos conciliares, por los problemas que plantea y por las soluciones concretas que sus autores nos dan. En su orientación general, los trabajos tienden fundamentalmente a dar una visión práctica, en especial los que tienen una vertiente canónica. Desde el punto de vista jurídico, por tanto, adoptan un estilo prevalentemente exegético, lo cual es de gran utilidad en los momentos actuales, en los que el canonista tanto necesita de una confrontación entre el CIC —junto con la legislación complementaria— y las normas conciliares. En cambio, no tratan sus autores —no es ese el objeto que se han propuesto— de las importantes innovaciones de principios jurídicos fundamentales que el Concilio ha introducido en el ordenamiento de la Iglesia.

Tras estas palabras, que se refieren al volumen en su conjunto, intentaremos mostrar el contenido de aquellos trabajos que tienen un mayor contenido jurídico. Exponerlos todos —y todos lo merecerían— alargaría en exceso esta reseña.

Dos aspectos nos parecen destacables del artículo del P. Bertrams *De Episcopis quoad universam Ecclesiam*. En primer lugar, sitúa los elementos jurídicos que estructuran la posición de los obispos dentro de la Iglesia en: a) la legitimidad de la ordenación; b) la misión canónica, que significa la determinación del sujeto pasivo de la potestad de enseñar, regir y santificar; c) la determinación por el Derecho positivo del ámbito de materias que caen bajo la potestad del obispo; y d) la comunión entre los obispos, de modo que éstos no ejercen su potestad en las diócesis como órganos aislados, sino unidos entre sí por el vínculo sacramental y jurídico. En segundo término, al exponer la distinta naturaleza de las potestades del obispo entiende que: a) la potestad ordinaria, que consta de un elemento de Derecho divino y otro de Derecho eclesástico, comprende sólo aquellas facultades que por Derecho constitucional van anejas al oficio; b) en cambio han de tenerse por potestad delegada *a iure* las facultades concedidas a los obispos *ad interim* (si bien por el mismo Derecho) para conocer aquellas materias que la ley positiva configura como causas mayores; c) la facultad

BIBLIOGRAFIA

tad de dispensar las leyes de la Iglesia otorgada a los obispos se refiere a las leyes disciplinarias, pero no a las leyes constitutivas de la capacidad jurídica.

ZUZEK estudia en su artículo sobre las Iglesias Orientales diversas cuestiones canónicas que plantea el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*. El autor considera que las prescripciones de este Decreto sólo obligan a las Iglesias orientales católicas, tratando incidentalmente de la obligatoriedad del Derecho de la Iglesia católica con respecto a los orientales acatólicos. A este propósito, creo que hay un aspecto de la cuestión que debería tenerse en cuenta a partir de ahora: la autonomía que el Concilio ha reconocido a las Iglesias orientales (cfr. P. Gismondi, en «Ivs Canonicvm», V, 1965, 393-6). A continuación estudia si el art. 4 del Decreto deroga el c. 11 § 1, inclinándose por la solución afirmativa. De interés aparece el apartado dedicado a los derechos de los Patriarcas; en él, por otra parte, el lector avisado se da cuenta de que la doctrina suareciana sobre la costumbre es cada vez más insostenible, porque no explica coherentemente las realidades eclesiales. Por último, comenta el art. 25 del Decreto, afirmando que la absolución de la excomunión huelga en los casos contemplados en el citado artículo.

El P. OLIS ROBLEDA, toma pie del n.º 48 de la Const. *Gaudium et spes* para insistir una vez más en las ideas sobre la contractualidad del matrimonio, a que ya nos tiene acostumbrados. El texto conciliar le sirve, en realidad, como un motivo para mostrar su disconformidad con las tendencias de algunos autores, tales como Szentirmai, May y Moersdorf.

BEYER expone el «iter» del Decreto *Perfectae caritatis* en la primera parte de su artículo; es el apartado más interesante de su trabajo. En la segunda parte trata de la naturaleza y renovación de la que él llama «vida consagrada». Por último, en la tercera parte expone las diversas formas de la «vida consagrada». Continúa insistiendo en sus poco afortunadas ideas sobre los Institutos seculares. Y es que mientras no se entienda realmente la secularidad y las innovaciones que la doctrina conciliar ha introducido en el concepto jurídico de estado y en las asociaciones de fieles, no se llegará jamás a ver con claridad hasta qué punto son inexactos determinados modos de entender esa figura jurídica.

JAVIER HERVADA

AMADEO DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de estudios civiles*, I vol. de 310 págs., Pamplona, Colección Canónica de la Universidad de Navarra, 1966.

No siempre las realidades sociales que suponen un injerto de savia nueva encuentran un adecuado tratamiento jurídico por parte de los poderes públicos. Con frecuencia, el viejo tronco necesita un período de adaptación hasta que se encuentra en condiciones de asimilar y beneficiarse de la nueva y pujante realidad. Tal fenómeno, no infrecuente en la vida del Derecho, bien puede decirse que se ha dado también en nuestro país, a propósito de las Universidades no estatales de estudios civiles.

Esta es, quizá, la primera gran lección que se desprende del apretado libro en que el prof. Fuenmayor estudia el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre Universidades de estudios civiles. Libro, por otra parte, en que se dan cita dos características no fáciles de reunir: la viva actualidad del tema, como todos los que afectan a la Universidad española —y más en esta hora de renovación e impulso—, y el sazonado magisterio de un profesor y académico, que es sin duda una de las primeras autoridades patrias en Derecho civil sobre materias eclesiásticas.

Los cinco capítulos en que el autor distribuye la materia abordan unitariamente tres principales cuestiones: los antecedentes del Convenio, la exégesis y valoración del mismo y una final referencia a la reciente ley de 1965 reordenando la Universidad española.

El tema de los antecedentes del Convenio —que es introductorio en el estricto sentido científico de la palabra— se halla presente en el resto del volumen. Y ahí radica una de las principales aportaciones metodológicas del prof. Fuenmayor, presente también en otros trabajos suyos: la importancia de los elementos metajurídicos en la interpretación y exégesis del texto legal. En tal sentido, la utilización que hace de los elementos sociales, políticos y legislativos en la interpretación y valoración del Convenio constituyen un ejemplo de lo que es, técnicamente hablando, la labor del jurista.

En cuanto al Convenio mismo, la exégesis llevada a cabo desborda el sentido usual del término. En otras palabras, no se trata de un simple comentario, sino de